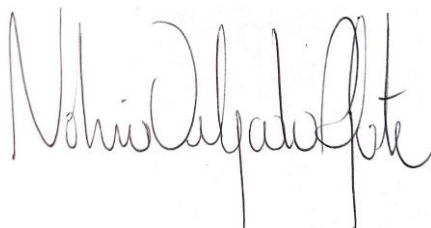


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el mandatario judicial de la parte ejecutante frente al auto del 9 de julio 2020. El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando se resuelva el medio de impugnación.

Manizales, 23 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: EJECUTIVO
Demandantes: JUAN CARLOS BURGOS DUQUE
Demandada: LUIS ANGEL GARCIA LOPEZ
Radicado: 17001310300320180026900
Auto interlocutorio No. 441

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto calendado nueve (9) de julio de 2020, mediante el cual fueron aprobadas las costas liquidadas dentro del presente trámite ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 14 de febrero de 2020 fueron fijadas a favor de la parte actora y en contra del demandado como agencias en derecho la suma de \$8.760.000 invocando el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Posteriormente mediante proveído emitido el 9 de julio de 2020, fue aprobada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, las cuales estaban compuestas por los gastos del proceso y las mencionadas agencias en derecho.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia preliminarmente mencionada el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

Arguye en resumen que la fijación por concepto de agencias en derecho dentro del presente proceso por valor de \$8.760.000.00, no es correcto, pues de conformidad con el artículo 5 (tarifas), numeral 4 (procesos ejecutivos), literal C (de Mayor cuantía) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las tarifas para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, deben tasarse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, fijándose en porcentaje y no en valor nominal, tal como lo reitera el artículo 3° del acuerdo ibídem.

Expone que es importante tener en cuenta al momento de determinarla ponderación de unas justas agencias en derecho, el valor que se determinó desde el momento de presentación de la demanda ejecutiva, que para el caso en particular ascendió a la suma de \$356.500.000.00 y que para el día 17 de febrero de los corrientes, se presentó una liquidación del crédito que, asciende a un valor de \$453.446.800.00, y que para la presente fecha es un valor superior al ya mencionado, por lo cual, se encuentra la asignación de las agencias en derecho asignadas en la respectiva liquidación de costas, en un porcentaje inferior del rango estipulado en el acuerdo.

Solicita el recurrente entonces, revocar y consecuentemente fijar el monto de las agencias en derecho por los motivos anteriormente expuestos, para que se señale en porcentaje, la tarifa máxima que permite el acuerdo de regulación de honorarios para este tipo de procesos, en una designación de AGENCIAS EN DERECHO del 7.5% por reunir todos los parámetros del numeral 4° Del Artículo 366 del Código General del Proceso, ya que se ha efectuado todo un rito procesal, para que de esta manera, se sirva dignificar la profesión de abogado y su ejercicio

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, sin pronunciamiento dentro del respectivo término por la contraparte.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3° del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandada le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado?**

3.2 Sea lo primero recordar el contenido del artículo 399 del Código General del Proceso que en lo pertinente, dispone:

Artículo 399. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes:*

“(…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

El Acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 invocado en la providencia que fijó las agencias en derecho cuestionadas, determina en su artículo 5° numeral cuarto que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de dicho acuerdo.

En este orden de ideas, la suma por la cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a la sumatoria de los capitales de las letras de cambio que obedece a \$292.000.000, monto al que se le tasó el 3% autorizado por el acuerdo mencionado y que corresponde a \$8.760.000. El togado por su parte hace referencia \$356.500.000, suma en la que estimó la cuantía de la demanda, sin embargo, dicho monto no estuvo sometido a revisión ni contradicción, en razón a que la liquidación del crédito fue revisada y aprobada mediante providencia posterior a la emisión del auto que fijó las respectivas agencias en derecho y con un rango de tiempo diferente al del momento de la presentación de la demanda.

Dicho de otra manera, se reitera que la suma cierta para el momento de la fijación de las agencias en derecho obedecía a \$292.000.000, sin embargo, el despacho acudió al porcentaje mínimo del 3% sin hacer una revisión minuciosa de la gestión del togado, quien de manera diligente adelantó con celeridad todas las etapas del proceso atendiendo los requerimientos y cumpliendo sus deberes legales en representación de la parte actora.

En dicho entendido, procederá el despacho a reconsiderar la suma fijada en auto del 14 de febrero de 2020 y en su lugar determinará un porcentaje del 6.5% de la suma de \$292.000.000. En este punto es pertinente aclarar que acudiendo a la facultad contenida en el Acuerdo

PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este judicial se mueve entre el porcentaje mínimo del 3% y el máximo 7,5%, con una tasación razonable, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no tuvo que desplegar una defensa completa dentro del trámite por virtud del silencio del demandado una vez notificado del mandamiento de pago, lo que trajo como consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución por la no formulación de exceptivos de ninguna índole.

En consecuencia, se repondrá el auto atacado, incluyendo como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$18.980.000; y teniendo en cuenta que ninguno de los otros valores de la liquidación de costas fue cuestionado, la liquidación quedará por una suma total de \$19.012.600.

Acogiéndose la inconformidad de la parte actora, no habrá lugar a conceder la apelación formulada en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado julio nueve (9) de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO: DETERMINAR como agencias en derecho la suma de \$18.980.000 y **TENER** como liquidación de costas, la suma total de \$19.012.600.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, por haberse acogido el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. **154** del **19/10/2021**.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA